

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000003

270-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte.

El día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve en el sitio web de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor Mario Alberto Fajardo Turcios, Director del Instituto Nacional Cornelio Azenon Sierra, en el cual el informante señala que:

El director de la institución haciéndose valer de su cargo permite acciones político partidarias de afiliación en las instalaciones del INCAS.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 77 del RLEG, tales como la falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.


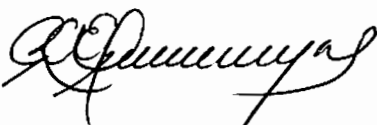
II. En el presente caso, el informante señala que señor Mario Alberto Fajardo Turcios, Director del Instituto Nacional Cornelio Azenon Sierra, permite acciones político partidarias de afiliación en las instalaciones de dicho Instituto; sin embargo, no se menciona a quienes habría permitido tales acciones y tampoco identifica el Partido Político al que hace referencia, así tampoco la fecha o época en que ello habría sucedido, ni otros elementos que aporten claridad respecto de la conducta informada.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, y con base en los artículos 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 inciso 3° del Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

